

LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN



ADMINISTRATIVO

2026

DECRETO No. 1385

Última reforma: Decreto número 1585, aprobado por la LXVI Legislatura el 7 de julio del 2026, publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima sección de fecha 1 de agosto del 2026

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley Estatal de Planeación, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero
Objeto y Definiciones de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 20 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la parte conducente de planeación y evaluación del desempeño del Plan Estatal de Desarrollo, los planes, programas y proyectos que deriven del mismo.

Es objeto de la presente Ley:

- I. Garantizar el desarrollo integral, sustentable y el mejor uso de los recursos económicos del Gobierno del Estado en las actividades de la administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Establecer las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación en armonía con el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Establecer los sistemas de Inversión Pública, de evaluación del desempeño y las bases para su funcionamiento, y
- IV. Establecer las bases y enfoque transversal para la participación activa y responsable de los sectores social y privado, las comunidades y los pueblos indígenas en la planeación estatal para la elaboración y ejecución de los planes y programas que deriven del Plan Estatal de Desarrollo.



Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acuerdos de desempeño: Instrumentos de planeación que permiten a las instancias que integran el Sistema Estatal de Planeación y a los Ejecutores de gasto establecer compromisos de desempeño medibles y realistas en torno a las prioridades de la gestión estatal, sectorial, regional o institucional, definidas en los respectivos planes del Sistema Estatal de Planeación;
- II. Áreas administrativas: Unidades Institucionales de Planeación y Evaluación del Desempeño que se integrarán para efectos de la presente Ley por las Unidades de administración que establece la fracción LIX del artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- III. Auditoría Superior de Fiscalización: Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- IV. Banco de proyectos de Inversión Pública: Herramienta tecnológica y metodológica que regula procedimientos e instrumentos para la formulación, preparación, evaluación ex ante, viabilización y registro de proyectos de Inversión Pública en el Estado;
- V. Derogada;
- VI. Congreso: Congreso del Estado de Oaxaca;
- VII. Derogada;
- VIII. COPLADE: Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo;
- IX. Dependencias: Órganos de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- X. Ejecutores de gasto: Poderes Legislativo, Judicial, Órganos autónomos, Dependencias y Entidades estatales;
- XI. Ejecución: Proceso por el cual se define la modalidad de contratación y realización física de un proyecto de inversión;
- XII. Entidades: Organismos de la Administración Pública Paraestatal constituidos en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- XIII. Evaluación: Se refiere al procedimiento encaminado a conocer los resultados alcanzados en la ejecución de las acciones priorizadas y el gasto público asociado, mejorar el diseño y la ejecución de las políticas públicas de la Administración Estatal, a fin de establecer un marco de orientación a resultados y retroalimentación a la gestión que estimule la rendición de cuentas, la participación y transparencia;



- XIV. Evaluación del desempeño: Comprende la valoración objetiva, bajo principios de verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas de los planes, programas y proyectos mediante el uso de metodologías de análisis e indicadores de desempeño tendientes a conocer los resultados y el impacto de las acciones y la inversión de los recursos públicos;
- XV. Gestión Integral de Riesgo: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres niveles de gobierno e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados a las pautas de desarrollo sostenible que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad;
- XVI. Honestidad: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;
- XVII. INPLAN: Dirección General del instituto de Planeación para el Bienestar;
- XVIII. Instancia Técnica de Evaluación: órgano rector del Sistema de Evaluación del Desempeño;
- XIX. Ley Estatal de Presupuesto: Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XX. Marco plurianual de gasto: Instrumento de planeación estratégica que vincula la planeación y la presupuestación en un escenario plurianual de proyección y priorización del gasto para orientar las decisiones presupuestales anuales con una perspectiva de mediano plazo, a partir del análisis de las prioridades de política y de las restricciones en la disponibilidad de recursos públicos;
- XXI. Municipios: Autoridades del nivel de gobierno municipal, tales como Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administradores Municipales designados por la Legislatura del Estado;
- XXII. Órganos autónomos: Entes de derecho público de carácter estatal con patrimonio y personalidad jurídica, a que se refiere la fracción XXXVI del artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XXIII. Órganos auxiliares: Órganos de la Administración Pública Centralizada contenidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXIV. Objetivos estatales: Metas finales que se pretende alcanzar para el desarrollo del Estado durante un período de gobierno específico y que guían el proceso de Planeación Estatal y las demás dimensiones de la planeación que establece la presente Ley;

- XXV. Objetivos estratégicos: Elementos de planeación estratégica contenidos en cada uno de los ejes de política pública del Plan Estatal de Desarrollo que establecen los resultados esperados para el logro de los objetivos estatales;
- XXVI. Objetivos sectoriales: Elementos de planeación estratégica y compromisos de cada sector para contribuir al logro de los objetivos estratégicos de política pública transversal del Plan Estatal de Desarrollo;
- XXVII. Objetivos institucionales: Elementos de planeación estratégica y compromisos específicos de cada Dependencia, Entidad, Órgano auxiliar o autónomo de la administración pública estatal y municipal de las tres ramas del poder público, que permiten conectar y alinear los objetivos de los programas presupuestarios y sus metas con los objetivos, estrategias y programas de los planes que integran el SIEP;
- XXVIII. PED: Plan Estatal de Desarrollo, instrumento rector de la Planeación Estatal en el largo, mediano y el corto plazo;
- XXIX. Perspectiva de Género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y los hombres contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los bienes, beneficios, recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- XXX. Planes: Comprende el Plan Estatal de Desarrollo (PED), los Planes Estratégicos Sectoriales, Regionales, Microrregionales, Institucionales, Especiales y Municipales que establece esta Ley;
- XXXI. Proceso de planeación: Comprende el conjunto de elementos metodológicos y procedimientos estandarizados que permiten la ordenación sistemática de la gestión pública alrededor de objetivos, estrategias, programas, subprogramas y proyectos que orientan la programación y asignación de recursos con base en metas e indicadores de corto, mediano y largo plazo que permiten la definición de responsabilidades y tiempos de ejecución, así como la coordinación de acciones, la evaluación de resultados, y la rendición de cuentas;
- XXXII. Proceso presupuestario: Corresponde al conjunto de actividades de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas del presupuesto que se ejerce en el ejercicio fiscal, en concordancia con los objetivos de los planes del Sistema Estatal de Planeación;
- XXXIII. Programa operativo anual (POA): Instrumento de programación anual del gasto corriente y de inversión de las Dependencias y Entidades que define su producción institucional, infraestructura, bienes y/o servicios y los costos asociados así como los indicadores de gestión para medir su cumplimiento;



XXXIV. Programa: Categoría programática de clasificación del gasto que expresa el proceso de producción y provisión de uno o varios productos terminales de una o varias Dependencias y Entidades y que tiene un resultado definido, en cumplimiento de un objetivo de política o una estrategia del Plan Estatal de Desarrollo y demás planes del Sistema Estatal de Planeación, también conocido como programa presupuestario;

Constituye una de las formas de organizar la información presupuestaria conforme a los objetivos y prioridades de política del Estado, los sectores y sus Dependencias y Entidades con el propósito de facilitar el seguimiento, evaluación del desempeño, la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión del gasto público;

XXXV. Programación: Comprende la aprobación técnica y financiera de cada proyecto, la inclusión de éste en los presupuestos de las Dependencias y Entidades;

XXXVI. Proyecto de Inversión Pública: Conjunto organizado de insumos, actividades, recursos y/u obras tendientes a aumentar la formación bruta de capital fijo o el incremento del capital humano en un tiempo y con unos recursos finitos. Los proyectos se dividen en Proyectos de Inversión Real o Física, Proyectos de Desarrollo Humano y Proyectos Mixtos;

XXXVII. Reglamento: Reglamento de la Ley Estatal de Planeación;

XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXIX. SED: Es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permiten conocer el impacto social de los programas y proyectos de inversión;

XL. Seguimiento: Comprende el proceso continuo de recolección, procesamiento, análisis y difusión de información del desempeño a partir de indicadores de producto, resultado e impacto que permitan la valoración de los avances en el logro de las políticas, programas y proyectos;

XLI. Subprogramas: Categoría programática de clasificación del gasto que integra las acciones presupuestarias, cuyas relaciones de condicionamiento se establecen dentro de un programa. Los subprogramas corresponden a una desagregación del programa y, en consecuencia, su objetivo responde a un logro parcial de éste a través de la generación de un producto y a los objetivos del subsector y sector correspondientes bajo una política o estrategia que forma parte del PED y demás planes del Sistema Estatal de Planeación;

XLII. SIEP: Sistema Estatal de Planeación se integra por el conjunto de principios, normas, órganos, metodologías y procesos estandarizados a través de los cuales se fijan las

políticas, objetivos, metas y prioridades del desarrollo económico y social del Estado, así como los procedimientos e instrumentos para evaluar su cumplimiento, y

XLIII. SISPLADE: Sistema de información para la planeación del desarrollo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1675, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección de fecha 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1592, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección de fecha 25 de julio del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1079, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Séptima Sección, del 8 de abril del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

(Artículo reformado mediante decreto número 1585, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima Sección, del 1 de agosto del 2026)

Artículo 3. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de planeación, corresponderá al COPLADE; en el ámbito de evaluación, corresponderá a la Instancia Técnica de Evaluación. El Sistema de Inversión Pública corresponderá a la Secretaría.

La Ley Estatal de Presupuesto y su respectivo Reglamento serán supletorios de esta Ley en materia de planeación estratégica del gasto y responsable del Sistema de Inversión Pública.

La interpretación de las disposiciones de esta Ley, en el ámbito municipal para efectos administrativos, corresponderá al COPLADE.

Artículo 4. Los Ejecutores de gasto de la administración pública estatal y municipal observarán las disposiciones de esta Ley y aquellas que emitan el INPLAN, la Secretaría, Honestidad y la Instancia Técnica de Evaluación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 5. La Planeación Estatal deberá sujetarse a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, a la presente Ley, y a las disposiciones aplicables de la Ley Estatal de Presupuesto.

Artículo 6. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado conducir la Planeación Estatal del Desarrollo mediante esquemas de participación democrática.

Artículo 7. La Planeación Estatal es una función permanente, de carácter técnico, estandarizada, sistemática y transversal a la Administración Pública Estatal y Municipal, que incorpora las perspectivas intercultural, indígena y afromexicana, ambiental, de género y de derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, así como la gestión integral de riesgo en la identificación de objetivos de política y prioridades de intervención del Gobierno Estatal tendientes a promover el desarrollo equitativo, incluyente, integral y sostenible, a proporcionar una orientación estratégica al gasto público y a las acciones del Poder Ejecutivo Estatal.

A través de la planeación se fijarán objetivos y metas de desempeño estatal de corto, mediano y largo plazo, se programarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán

acciones, se garantizará la disponibilidad de información desagregada de acuerdo a los requerimientos mínimos establecidos y se evaluarán resultados.

(Artículo reformado mediante decreto número 1585, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima Sección, del 1 de agosto del 2026)

Artículo 8. La Planeación Estatal facilita el cumplimiento de las funciones básicas de Buen Gobierno, siguientes:

- I. Prospectiva: Corresponde a la definición de una visión estratégica estatal de mediano y largo plazo que incluye la definición de escenarios, la identificación de prioridades de política pública y de asignación de recursos, las alternativas para su logro y la definición de metas de desempeño correspondientes;
- II. Coordinación: Encaminada a facilitar la armonización de acciones entre las autoridades e instancias de planeación en torno a las prioridades de política pública, la asignación de recursos y las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los objetivos estratégicos del Estado, y
- III. Evaluación: La evaluación que señala la fracción XIII del artículo 2 de la presente Ley.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos autónomos por conducto de sus respectivas Áreas administrativas y en cumplimiento de los principios constitucionales aplicables a las funciones de planeación, ejecución y evaluación del gasto; encauzarán las acciones de su competencia tendientes a garantizar el cumplimiento de dicha función, conforme a ésta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo Segundo

Sistema Estatal de Planeación

Artículo 9. El SIEP es el arreglo institucional bajo el cual tendrá lugar la planeación estratégica estatal a través de procesos de diagnóstico, análisis, diseño y formulación, validación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas y acciones estatales de corto, mediano y largo plazo y su articulación con el presupuesto.

El SIEP está compuesto por el conjunto de principios, normas, órganos, lineamientos, estrategias, metodologías y procesos estandarizados a través de los cuales se fijan las políticas, objetivos, metas y prioridades del desarrollo económico y social estatal, así como los procedimientos e instrumentos para evaluar su cumplimiento.

El SIEP es el marco de referencia para orientar la prestación de bienes y servicios, y la ejecución de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 10. Son objetivos del SIEP:

- I. Servir como mecanismo para la consecución de los fines y objetivos sociales, culturales, económicos, políticos y de más que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como propiciar mecanismos y prácticas de Buen Gobierno;

- II. Promover la consistencia y articulación entre los procesos de planeación concluidos por el Poder Ejecutivo del Estado y las orientaciones que emita la Federación;
- III. Orientar, conforme a la normatividad aplicable, la ordenación de competencias entre la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de planeación;
- IV. Incorporar en la Planeación Estatal el enfoque de gestión y presupuesto basado en resultados;
- V. Coadyuvar al fortalecimiento de las capacidades técnicas de la administración pública estatal y municipal, y de la sociedad civil, necesarias para garantizar la calidad de los procesos de planeación;
- VI. Promover la adopción de buenas prácticas de gestión dentro de la administración pública estatal y municipal tendientes a facilitar el acceso por parte de los ciudadanos a los bienes y servicios públicos que otorga el Estado;
- VII. Establecer un enfoque orientado a maximizar el bienestar de los habitantes del Estado a través de políticas públicas orientadas al desarrollo y basadas en la mejora sistemática de la calidad de gasto público, e
- VIII. Impulsar la producción, adecuada administración, y el uso de la información estadística y documental para el desarrollo.

Capítulo Tercero

Principios Rectores

Artículo 11. El SIEP se desarrollará en el pleno respeto a los siguientes principios:

- I. Autonomía. La administración pública estatal y municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, ejercerán sus funciones de planeación en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales y con arreglo a la presente Ley;
- II. Coherencia. Los programas, subprogramas y proyectos del PED y los correspondientes a las demás dimensiones de planeación que establece la presente Ley, deberán tener una relación lógica y armónica con las estrategias y objetivos establecidos en el PED;
- III. Complementariedad. Las autoridades e instancias del SIEP colaborarán entre sí, dentro de su ámbito funcional con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos del mismo;
- IV. Concurrencia. Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles, en cuyo caso sus actuaciones deberán ser oportunas, procurando la mayor eficiencia y respetando la competencia que les corresponda;

- V. Consistencia. Con el fin de asegurar un balance presupuestario sostenible, los programas derivados del PED y los demás planes deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiamiento; así como del Marco plurianual de gasto y las restricciones presupuestarias establecidos en el Presupuesto de Egresos;
- VI. Convergencia. Los planes promoverán la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones;
- VII. Continuidad. Con el fin de asegurar la ejecución de las estrategias programas y proyectos que se incluyan en el PED y en los demás planes, las respectivas autoridades e instancias de planeación impulsaran su cabal ejecución;
- VIII. Coordinación. Las autoridades e instancias de planeación que integran el SIEP garantizarán la debida armonía y coherencia entre las actividades de carácter interno y externo que realicen tendientes a la formulación, ejecución y evaluación de los planes contenidos en esta Ley;
- IX. Eficacia. Las políticas y objetivos contenidos en los planes deberán procurar la satisfacción de las demandas de la sociedad y el logro de los impactos previstos sobre las necesidades requeridas por los habitantes del Estado;
- X. Eficiencia. En la formulación y ejecución de los planes se deberá optimizar el uso de los recursos económicos, humanos y técnicos, necesarios, teniendo en cuenta que los beneficios sean superiores a los costos;
- XI. Ordenación de competencias. El contenido de los planes tendrá en cuenta, para el ejercicio de las respectivas competencias, los principios contenidos en el presente artículo;
- XII. Participación. Durante el proceso de formulación, elaboración, validación, discusión, aprobación de los planes las autoridades e instancias del SIEP, velarán por hacer efectivos los procedimientos de participación ciudadana y aplicar un enfoque transversal;
- XIII. Seguimiento y Evaluación. Los planes y proyectos serán objeto de seguimiento y evaluación periódica con el fin de valorar objetivamente sus resultados y el impacto social alcanzado con los recursos asignados, mediante la verificación del grado de cumplimiento de las metas con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer su desempeño;
- XIV. Servicio al ciudadano. Los proyectos de los planes deberán promover la eficiencia y transparencia en la gestión y centrar todas sus acciones en responder y atender, bajo criterios de calidad y oportunidad, los requerimientos y las inquietudes de los ciudadanos en relación con los procesos de planeación y con los bienes y servicios que otorga el Estado;

- XV. Subsidiariedad. Las autoridades e instancias de planeación de mayor jerarquía deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna de los planes;
- XVI. Viabilidad. Las políticas, programas y proyectos contenidos en los planes deberán ser factibles de realizar, teniendo en cuenta las metas propuestas, sus riesgos, el tiempo disponible para alcanzarlas, los recursos económicos a los que es posible acceder y las capacidades de administración y ejecución, y;
- XVII. La perspectiva de género, debiendo establecer criterios de transversalización que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo;

(Artículo reformado mediante decreto número 1675, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección de fecha 10 de noviembre del 2018)

Artículo 12. El cumplimiento de los principios señalados en el artículo anterior, facilitará el logro del SIEP, para:

- I. Fortalecer el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, las libertades y los derechos sociales, políticos y culturales;
- II. El constante mejoramiento social, económico y cultural de la población impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno del Estado;
- III. La igualdad de derechos de libertad para mujeres y hombres, la atención de las necesidades específicas de unas y otros y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida, para lograr una sociedad justa y equitativa;
- IV. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y de la asociación de varios de ellos en microrregiones para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal, y
- V. El equilibrio de los factores de la producción que proteja y promueva el empleo en un marco de estabilidad económica y social.

Artículo 13. Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Titular del Poder Ejecutivo del Estado señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate, el PED y los demás planes, así como sus respectivos programas presupuestarios.

Título Segundo Organización del Sistema

Capítulo Primero Integrantes

Artículo 14. El SIEP está integrado por las siguientes autoridades e instancias:

I. Son autoridades del SIEP:

- a) El Titular del Poder Ejecutivo, como máxima autoridad de la planeación estatal;
 - b) El INPLAN, como dependencia competente para dirigir la planeación participativa y coordinar la formulación y validación del PED; así como instancia de validación de los planes municipales;
 - c) La Secretaría, como ente normativo de la planeación estratégica del gasto y responsable del Sistema Estatal de Inversión Pública;
 - d) Las Dependencias y Entidades estatales y municipales, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes y por conducto de sus respectivas Áreas administrativas o sus equivalentes;
 - e) Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos autónomos, por conducto de sus respectivas Áreas administrativas o sus equivalentes;
 - f) Honestidad, como instancia de vigilancia y control, en el ámbito de su competencia;
 - g) La Instancia Técnica de Evaluación como rector del Sistema de evaluación del desempeño;
 - h) Los Presidentes Municipales, como responsables directos de la administración pública municipal, y
 - i) Los Ayuntamientos Municipales, como órganos de gobierno de los Municipios.
 - j) El Comité Técnico conformado por los representantes del sector académico, empresarial y social, como instancia de vigilancia y verificación del cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Estatal de Planeación.
- (Inciso j) adicionado mediante decreto número 2055, aprobado el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Segunda Sección del 15 de octubre del 2016)

II. Son instancias del SIEP:

- a) El Poder Legislativo del Estado, como instancia de control político;
- b) El INPLAN, como instancia de participación y consulta democrática con la sociedad civil y el sector privado;
- c) Los Concejos de Desarrollo Microrregional;

- d) Los Concejos de Desarrollo Social Municipal, previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- e) Las representaciones en el Estado, de las dependencias y entidades federales, conforme a las orientaciones que en materia de planeación emitan las autoridades federales, y
- f) Las demás dependencias y entidades estatales y municipales cuyas funciones especializadas complementen, articulen o apoyen los procesos de planeación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, el desempeño institucional, y el gasto público.
- g) El Comité Técnico, conformado por los representantes del sector académico, empresarial y social, como instancia de verificación del cumplimiento de metas y objetivos del Sistema Estatal de Planeación.

(Inciso g) adicionado mediante decreto número 2055, aprobado el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Segunda Sección del 15 de octubre del 2016)

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Capítulo Segundo De la Función de la Planeación

Artículo 15. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado conducir la Planeación Estatal a través del COPLADE como autoridad de coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Planeación, responsable de definir, en coordinación con las instancias que corresponda, la visión estratégica del desarrollo del Estado, de mediano y largo plazo y de formular instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo del Estado.

Artículo 16. El INPLAN como órgano competente del SIEP mantendrá relaciones técnicas y funcionales con las autoridades e instancias del SIEP, para lo cual deberá:

- I. Asesorar y apoyar al Titular del Poder Ejecutivo en el ejercicio de su función de máxima autoridad de planeación estatal de corto, mediano y largo plazo;
- II. Desarrollar las disposiciones de planeación definidas por el Titular del Poder Ejecutivo y coordinar con las demás instancias del SIEP, el trabajo de formulación, validación, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados del PED y de los demás planes de que trata la presente Ley, con la participación activa de los Ejecutores de gasto respectivos;
- III. Coordinar el proceso de formulación del PED a partir de ejercicios de planeación participativa con enfoque transversal, en los que concurra el sector social, incluidos los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, y el sector privado;
- IV. Impulsar la producción, adecuada administración y el uso de la información estadística y documental para el desarrollo estatal y definir los requerimientos que deberán producir los sistemas de información para la planeación y el financiamiento del desarrollo;



- V. Orientar a dependencias y entidades de la Administración Pública y Municipal planeen y conduzcan sus actividades con perspectiva de género en la definición y ejecución de los planes, programas y acciones de gobierno con carácter intersectorial y sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y prospectiva, a fin de cumplir con la obligación de garantizar la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres, así como el derecho de una vida libre de violencia de género, y;
- VI. Formular e integrar las reglas, criterios y metodología para las unidades de información, planeación, programación y evaluación; así como promover la construcción de indicadores que permitan evaluar el impacto de las políticas contenidas en el Plan desde una perspectiva de género para que las acciones de gasto público reflejen la equidad en los beneficios del desarrollo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1675, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección de fecha 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Capítulo Tercero

Ente Normativo de la Planeación Estratégica del Gasto

Artículo 17. La Secretaría como ente normativo de la Planeación estratégica del gasto y responsable del Sistema Estatal de la Inversión Pública, mantendrá con las autoridades e instancias del SIEP coordinación, para lo cual deberá:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales para la integración de la estructura programática planeación-presupuesto a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades estatales y definir la estructura programática del PED, aplicable al gasto corriente y de inversión;
- II. Presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo el marco anual y/o plurianual de gasto, previa participación de las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos autónomos, conforme a las orientaciones que para tal efecto emita;
- III. Establecer las políticas de Inversión Pública y coordinar el Sistema Estatal de Inversión Pública, y su orientación estratégica, como instrumento de apoyo a la gestión del SIEP;
- IV. Definir los sistemas electrónicos de información que soporten la planeación estratégica del gasto y el Sistema Estatal de Inversión Pública;
- V. Elaborar y mantener actualizado un inventario de fuentes de financiamiento y ponerlo a disposición de todas las autoridades y de la ciudadanía, y
- VI. Colaborar con la Instancia Técnica de Evaluación, para definir el programa anual de evaluación de los programas presupuestarios que integran el PED.

Capítulo Cuarto

Áreas administrativas de Planeación y Evaluación del Desempeño

Artículo 18. Las Dependencias y Entidades estatales y municipales deberán contar con Áreas administrativas que servirán de enlace técnico con el SIEP y dependerán directamente del Titular de la respectiva Dependencia o Entidad ejecutora de gasto a la que pertenezcan.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos autónomos en cumplimiento de los principios constitucionales aplicables a las funciones de planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación del gasto, determinarán las acciones derivadas de su competencia e incorporarán las facultades conferidas por esta Ley a las Áreas administrativas en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 19. Las Áreas administrativas desarrollarán las siguientes funciones:

- I. Asesorar a las Dependencias, Entidades, Poderes u Órganos autónomos a los que pertenezcan;
- II. Coordinar los procedimientos técnicos en materia de formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, así como aquellos relacionados con la gestión y administración de la información del desempeño de las Dependencias, Entidades, Poderes u Órganos autónomos a los que pertenezcan;
- III. Realizar la coordinación del proceso de planeación, conforme a las disposiciones contenidas en normas, manuales, instructivos, procedimientos y demás instrumentos emitidos por el INPLAN y la Secretaría, en coordinación con otras autoridades del SIEP;
- IV. Preparar, con base en las prioridades y políticas definidas en el PED, los Planes Estratégicos Sectoriales e Institucionales y participar en la preparación de los demás planes relacionados con su competencia;
- V. Participar en el proceso de preparación del presupuesto anual y en el marco anual y/o plurianual de gasto de las Dependencias, Entidades, Poderes u Órganos autónomos a los que pertenezcan;
- VI. Elaborar el proyecto del plan anual y plurianual de inversiones de su competencia y evaluar la viabilidad y los riesgos de cada uno de los proyectos de inversión que le correspondan, para ser incorporados en el Banco de proyectos de Inversión Pública que administre la Secretaría;
- VII. Apoyar técnicamente las labores de seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de inversión de su competencia;
- VIII. Dar seguimiento periódico de los Planes Estratégicos Institucionales y elaborar los reportes de resultados para su cumplimiento y presentación oportuna a la Instancia Técnica de Evaluación y al público en general, sujetándose al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley;
- IX. Participar en la planeación, programación y presupuestación anual cuando sean convocados por la Secretaría, y



- X. Las que establezca el Reglamento de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 20. Los servidores públicos a cargo de las Áreas administrativas estarán obligados a suministrar en tiempo y forma la información que requiera el INPLAN, la Secretaría o la Instancia Técnica de Evaluación, para el cumplimiento de sus funciones de planeación y evaluación, en los términos que establezca el Reglamento, así como cumplir con las resoluciones e instrucciones que emanen de las mismas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Título Tercero **Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo**

Capítulo Único **De sus funciones**

Artículo 21. El COPLADE es la instancia principal de coordinación permanente, consulta y asesoría del Poder Ejecutivo del Estado en el proceso de formulación participativa y validación del PED. El COPLADE será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo y coordinado por el INPLAN, que estará a cargo de un director o una directora general que dependerá directamente del Ejecutivo Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 22. Una vez que el Titular del Poder Ejecutivo tome posesión de su cargo con el apoyo del órgano rector del SIEP y el INPLAN, convocará e instalará en sesión permanente el COPLADE.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 23. Las funciones que el COPLADE ejercerá como instancia principal de coordinación, consulta y asesoría del Poder Ejecutivo estarán orientadas a:

- I. Promover y fortalecer la planeación participativa de la ciudadanía en la formulación y validación del PED, contemplando la perspectiva de género;
- II. Coadyuvar con la Secretaría en la identificación de prioridades de política pública y orientación de recursos, así como en la puesta en marcha de estrategias y mecanismos de coordinación, colaboración, inducción y gestión de acciones con las Dependencias, Entidades y demás instancias federales, estatales, municipales y organizaciones de la sociedad civil y particulares;
- III. Proporcionar orientación, asistencia técnica y capacitación a las autoridades municipales, organizaciones de la sociedad civil y sociales en la planeación, ejecución y seguimiento de planes, programas y proyectos de inversión;



- IV. Determinar las metas, indicadores y resultados específicos que el Estado pretende alcanzar en el periodo de gobierno, así como las responsabilidades y tiempos de ejecución;
- V. Determinar conjuntamente con la Instancia Técnica de Evaluación y la Secretaría, los criterios, objetivos de referencia para la evaluación del desempeño, y
- VI. Facilitar la coordinación del proceso de planeación y apoyar el cumplimiento de los principios del SIEP y de las funciones de prospectiva, coordinación y evaluación establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1675, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección de fecha 10 de noviembre del 2018)

Artículo 24. El COPLADE podrá conformar, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan para el efecto, comités y subcomités regionales, microrregionales o especiales, según sea el caso, como instancias de apoyo a las labores de planeación, propiciando la colaboración con los sectores social y privado.

El Titular del Poder Ejecutivo, en su calidad de máxima autoridad de la planeación estatal, podrá conformar la integración de los comités regionales que considere pertinentes para los efectos señalados en el párrafo anterior.

(Segundo párrafo adicionado mediante decreto número 2055, aprobado el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Segunda Sección del 15 de octubre del 2016)

Artículo 25. La integración del COPLADE responderá a la naturaleza democrática inherente al proceso de planeación estatal y a principios de participación plural, multisectorial y multidisciplinaria.

El Reglamento definirá la integración del COPLADE, las calidades exigidas a sus miembros, integrantes del Comité Técnico, así como los demás aspectos de carácter administrativo, operativo y procedimental requeridos para el funcionamiento del mismo.

(Segundo párrafo reformado mediante decreto número 2055, aprobado el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Segunda Sección del 15 de octubre del 2016)

Título Cuarto Plan Estatal de Desarrollo

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 26. El PED es el instrumento rector de la Planeación Estatal en el corto, mediano y largo plazo. Se elaborará con base en necesidades específicas estatales identificadas, precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado en concordancia y transversalidad con el Sistema Nacional de Planeación Democrática; contendrá previsiones sobre los recursos públicos que sean asignados a tales prioridades a través de un marco anual

y/o prurianual de gasto; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución; y establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional.

Sus previsiones se referirán al conjunto de actividades económicas y sociales y regirá el contenido de los demás planes que se formulen dentro del SIEP, incorporando el enfoque transversal en sus contenidos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1709, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 23 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 42 décimo tercera sección de fecha 17 de octubre del 2020)

Artículo 27. El PED deberá contener lo siguiente:

- I. Definir los objetivos y ejes estratégicos de política pública que orientan la gestión estatal durante el período de gobierno;
- II. Orientar el gasto público y la inversión estatal durante el periodo de gobierno, conforme a las prioridades programáticas establecidas en el PED;
- III. Definir las metas y resultados específicos que el Estado pretende alcanzar durante cada período de gobierno así como las responsabilidades y tiempos de ejecución, y
- IV. Establecer los criterios y objetivos de referencia para la evaluación del desempeño.

Artículo 28. El PED constituye el marco superior a partir del cual se priorizan los programas, subprogramas, y proyectos de desarrollo estatales, en función de su impacto estratégico de mediano y largo plazo.

El PED y los planes que de él se deriven, serán obligatorios para las Dependencias y Entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a partir de su publicación.

Artículo 29. El PED se integrará por un apartado general, que estará conformada por:

- I. Un diagnóstico general que incluye línea de base; los resultados del proceso de desarrollo alcanzados hasta la fecha y las principales brechas, riesgos y desafíos para lograr el desarrollo;
- II. Objetivos generales, estrategias y prioridades en materia económica, social, cultural y ambiental para el desarrollo integral del Estado a corto, mediano y largo plazo, según resulte del diagnóstico general de la economía, principales sectores, grupos sociales y riesgos;
- III. Estrategias, líneas de acción y demás instrumentos de planeación;
- IV. Programas presupuestarios que encauzarán la acción estatal de corto, mediano y largo plazo;
- V. Metas a nivel de objetivos, estrategias y programas; así como los indicadores que garanticen el seguimiento y la evaluación de los resultados que se alcancen;

- VI. Definición de los mecanismos e instrumentos de vinculación y armonización de la Planeación Estatal;
- VII. Responsables de la ejecución y una definición de los arreglos de coordinación que sean necesarios para su adecuada implementación, y
- VIII. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

Las previsiones del apartado general del PED se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado.

Artículo 30. El contenido del Plan anual y/o plurianual de inversiones de las Dependencias y Entidades estatales, incluirá:

- I. Estimaciones de ingresos que permiten financiar dicho plan, las erogaciones de los proyectos de inversión, de conformidad con las proyecciones fiscales y el marco anual y/o plurianual de gasto necesarios para alcanzar los objetivos del PED;
- II. Descripción de los principales programas y subprogramas, a los que corresponden los proyectos prioritarios de inversión, incluyendo sus objetivos, indicadores y metas estatales, sectoriales, regionales y/o microrregionales a fin de determinar su alineación y consistencia, y
- III. La especificación de los mecanismos y estrategias a utilizar para su cabal ejecución, incluyendo un análisis de riesgos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, y Órganos autónomos en el ámbito de su competencia informaran sobre los proyectos prioritarios de inversión, y la estimación anual y/o plurianual de los recursos necesarios para su ejecución, así como las fuentes de financiamiento previstas para tales propósitos.

Capítulo Segundo

Procedimientos para la formulación y aprobación del PED

Artículo 31. Una vez que el Titular del Poder Ejecutivo tome posesión de su cargo, el INPLAN coordinará el proceso de formulación, consulta y validación del PED.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 32. Como parte del proceso técnico de formulación y elaboración del PED, el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del INPLAN, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de toma de posesión de su cargo, someterá a consideración del COPLADE, de los sectores social y privado, y demás actores representativos de la sociedad, las bases del PED, para su opinión y recomendaciones.

El COPLADE recibirá la opinión de las instancias consultadas y formulará recomendaciones a las bases del PED, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de las mismas. El INPLAN incorporará en el PED aquellas recomendaciones que resulten pertinentes.



(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 33. EL COPLADE a través del INPLAN, será la instancia encargada de presentar el PED y planes, y en su caso la actualización o sustitución de dichos instrumentos, a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación.

La aprobación a que hace referencia el párrafo anterior se hará por acuerdo administrativo del Titular del Ejecutivo Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 34. El acuerdo administrativo del Titular del Ejecutivo Estatal ratificado por la Secretaría General de Gobierno conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que hace referencia el artículo anterior, se remitirá al Congreso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que el primero tome posesión.

El Congreso en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de su recepción, podrá emitir un acuerdo económico que contenga las opiniones respecto a dicho plan o bien a su actualización o sustitución; al término de este periodo, sin haber emitido el acuerdo económico de referencia, se entenderá que el Congreso no tuvo consideraciones que hacer al PED o a sus actualizaciones, por lo que será publicado en los términos que señala esta Ley.

Con base en las opiniones emitidas por el Congreso, si las hubiera, el Titular del Poder Ejecutivo dará contestación a las mismas por escrito, justificando sus determinaciones finales y realizará, en su caso, las adecuaciones que considere pertinentes, previo a su publicación.

Durante los plazos que menciona este artículo, estará en vigor el último Plan.

Artículo 35. Una vez aprobado el PED y los planes derivados del mismo o bien su actualización o sustitución por el Titular del Poder Ejecutivo, y una vez observado lo establecido por el artículo anterior de esta Ley, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo Tercero De la Ejecución del Plan

Artículo 36. El PED se implementará a través de Planes Estratégicos Sectoriales, Planes Estratégicos Institucionales, Planes Municipales y sus correspondientes POA, Planes Regionales, Microrregionales y Especiales, a partir de los cuales se elaborarán los respectivos presupuestos institucionales que regirán cada ejercicio fiscal.

Artículo 37. La ejecución del PED contemplará la participación de los tres niveles de Gobierno y de los sectores social y privado.

El Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para realizar, de conformidad con la legislación vigente y las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el PED, las acciones de coordinación, concertación e inducción necesarias para el cumplimiento de los

objetivos, estrategias y prioridades de la Planeación Estatal que incluyen, entre otros, la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con distintos niveles de gobierno.

Artículo 38. El Titular del Poder Ejecutivo podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de las actividades de Planeación Estatal o la ejecución de acciones contenidas en el PED que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías o, éstas últimas, en colaboración con Dependencias y Entidades federales u otras instancias.

Estas comisiones, podrán a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de los programas especiales que el propio Titular del Poder Ejecutivo determine.

Artículo 39. El PED y los programas que de él se deriven, tendrán en principio una vigencia indefinida con proyecciones, según sea el caso, a corto, mediano y largo plazo, debiendo ser evaluado y en su caso actualizado o sustituido conforme a los establecidos en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Capítulo Cuarto **Del Seguimiento y Evaluación**

Artículo 40. Son objeto de seguimiento y evaluación de desempeño los programas y proyectos que integren el PED y los planes del SIEP, independientemente de su fuente de financiamiento. El seguimiento y la evaluación se realizarán con base en la recopilación, análisis y reporte de información sobre el cumplimiento de objetivos, indicadores y metas definidos con los recursos públicos asignados.

Artículo 41. Son propósitos del seguimiento y la evaluación:

- I. Mejorar el diseño y la ejecución de las políticas públicas y los planes;
- II. Garantizar la medición del desempeño de la gestión pública y contribuir a la articulación y congruencia de los diversos programas presupuestarios;
- III. Incrementar el conocimiento sobre la gestión pública en sus diferentes dimensiones a fin de retroalimentar los procesos de planeación y formulación de políticas de desarrollo con base en evidencia;
- IV. Informar los procesos de programación, asignación y ejecución del gasto a fin de mejorar sus resultados y fortalecer la capacidad de manejo gerencial de la Inversión Pública;
- V. Promover el constante mejoramiento del desempeño de los Ejecutores de gasto;
- VI. Producir información de resultados para el aprendizaje, la toma de decisiones y la retroalimentación de la gestión y facilitar el acceso a la misma por parte de los principales usuarios, y
- VII. Facilitar la rendición efectiva de cuentas, la participación ciudadana y la transparencia.



Artículo 42. El PED contendrá un marco de resultados a partir del cual se realizará su seguimiento y evaluación. Dicho marco incorporará las metas y los indicadores de productos, resultados e impactos que se espera alcanzar con los recursos presupuestarios asociados como resultado de la implementación del PED.

Artículo 43. El PED y los planes que de él se deriven, deberán ser evaluados y, en su caso, actualizados o sustituidos conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los primeros seis meses del inicio del periodo constitucional de la administración que corresponda;
- II. En el segundo semestre del tercer año de la gestión administrativa, y
- III. En el último semestre del sexto año de gobierno de la administración, en cuyo caso comprenderá todo el periodo constitucional.

Adicionalmente a lo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá considerar su actualización o sustitución del PED, cuando este difiera con el Plan Nacional de Desarrollo, u ocurra una transición federal, mismo que será en concordancia y transversalidad con dicho Plan.

(Artículo reformado mediante decreto número 1709, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 23 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 42 décimo tercera sección de fecha 17 de octubre del 2020)

Artículo 44. La actualización o sustitución del Plan y los planes que de él se deriven, producto de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, será coordinada por el INPLAN, siguiendo en lo conducente en el mismo procedimiento establecido para su formulación, debiendo presentar sus resultados y propuestas a la consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo, en los términos de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1709, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 23 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 42 décimo tercera sección de fecha 17 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Título Quinto Dimensiones de la Planeación

Capítulo Primero Dimensiones y de los Planes Estratégicos

Artículo 45. Las siguientes dimensiones de planeación se tendrán en el marco del SIEP, teniendo como principal referente el PED:

- I. Sectorial;

- II. Regional;
- III. Institucional;
- IV. Especial;
- V. Microrregional, y
- VI. Municipal.

Capítulo Segundo Disposiciones Comunes

Artículo 46. Los Planes Estratégicos Sectoriales, Regionales, Microrregionales e Institucionales deberán elaborarse o actualizarse, aprobarse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado en un plazo máximo de diez meses, contados a partir de la fecha en que el Titular del Poder Ejecutivo tome posesión de su cargo; los que podrán contener previsiones de largo plazo.

Una vez formulados y aprobados, los Planes Estratégicos Sectoriales, Regionales y Microrregionales podrán ser revisados, reformulados y/o ajustados, en función de las disponibilidades de recursos emanados del Marco de gasto sectorial de mediano plazo y del Marco anual y/o plurianual de gasto, previa validación por la Secretaría.

Los Planes Estratégicos Institucionales serán revisados anualmente a fin de incorporar los resultados de la gestión de la vigencia anterior a la definición de los POA anuales.

Artículo 47. Los procedimientos para la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, diferentes al PED, serán definidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 48. El INPLAN, en coordinación y con el apoyo de la Instancia Técnica de Evaluación definirá las metodologías generales y específicas para la formulación, el seguimiento y la evaluación de los planes contenidos en este Título, orientará y brindará asistencia técnica a los sectores en la elaboración de proyectos y planes sectoriales, especiales e institucionales.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 49. El COPLADE por conducto del INPLAN, proporcionará orientación, asistencia técnica y capacitación a las autoridades municipales, organizaciones de la sociedad civil y sociales, con el fin de fortalecer las tareas de planeación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos de inversión de desarrollo regional, microrregional y municipal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Capítulo Tercero Planes Estratégicos Sectoriales



Artículo 50. Los Planes Estratégicos Sectoriales son instrumentos de Planeación Estatal que establecen las prioridades, objetivos, metas y la estimación anual y/o plurianual indicativa del gasto corriente y de inversión, requerido por cada sector para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 51. Los Planes Estratégicos Sectoriales serán consistentes con el PED, y contendrán como mínimo:

- I. Un apartado general, con un breve diagnóstico y análisis de la evolución y situación actual del sector, incluyendo un análisis de riesgos;
- II. Los objetivos estratégicos sectoriales, los lineamientos de política y una priorización sectorial de acciones;
- III. La estructura programática del sector en armonía con el PED y los planes regionales;
- IV. Un marco sectorial de gasto de mediano plazo, consistente con el Marco anual y/o plurianual de gasto corriente y de inversión requerido para su ejecución;
- V. El marco de resultados sectoriales en términos de productos, resultados e impactos esperados, así como los indicadores y las metas aplicables para la medición del desempeño, y
- VI. La identificación de los responsables institucionales y de los arreglos de coordinación para su ejecución.

Artículo 52. Los Planes Estratégicos Sectoriales servirán de marco de referencia para la formulación y actualización de los Planes Estratégicos Regionales e Institucionales.

Artículo 53. Los Planes Estratégicos Sectoriales serán elaborados por la Entidad coordinadora del sector y, con la participación de las Dependencias y Entidades coordinadas, bajo los parámetros establecidos por el INPLAN.

Su aprobación será competencia del Titular del respectivo sector, previa información al Titular del Poder Ejecutivo acerca del contenido de los mismos, revisión y validación técnica de consistencia, por parte del INPLAN, entre los Planes Estratégicos Sectoriales y los demás planes.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Capítulo Cuarto **Planes Regionales**

Artículo 54. Los Planes Regionales son instrumentos de Planeación Estatal que integran un conjunto de acciones del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con otros niveles de gobierno, la sociedad civil, los sectores social y privado, las comunidades, los pueblos indígenas, afromexicanos y las organizaciones de productores, entre otros, en una región o microregión determinada.

Artículo 55. Los Planes Regionales tendrán como marco de referencia el PED y los Planes Estratégicos Sectoriales y con los demás instrumentos de planeación aplicables, los que contendrán como mínimo:

- I. Un apartado general, con un análisis de la situación actual y de la problemática de la región o microrregión; incluyendo un análisis de riesgos;
- II. Los objetivos estratégicos de desarrollo regional o microrregional a mediano plazo y una priorización sectorial e intersectorial de las acciones de mayor impacto;
- III. Una estimación anual y/o plurianual del gasto corriente y de inversión requerido para su ejecución;
- IV. Una matriz de interrelación regional, sectorial, institucional;
- V. El marco de resultados esperados, así como los indicadores y las metas aplicables para la medición del desempeño, y
- VI. La identificación de los responsables institucionales y de los arreglos de coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la ejecución de las acciones prioritizadas, así como las acciones de información o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 56. El INPLAN coordinará los procesos de planeación participativa, formulación y validación de los planes Regionales y Microrregionales, así como las condiciones bajo las cuales las Dependencias y Entidades estatales y municipales, la sociedad civil y los sectores privado y social participarán en la ejecución de los mismos, bajo la orientación del Estado.

Para efectos de la planeación regional el territorio se dividirá en: Costa, Istmo, Mixteca, Sierra de Flores Magón, Sierra Norte, Sierra Sur, Papaloapan y Valles Centrales.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Capítulo Quinto

Planes Estratégicos Institucionales

Artículo 57. Los Planes Estratégicos Institucionales son instrumentos de Planeación Estatal a través de los cuales se establecerán las prioridades de acción, los objetivos y metas, dirigido a materializar la contribución de las instituciones en el logro de los objetivos de desarrollo del Estado y a facilitar su evaluación.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos autónomos, por conducto de sus respectivas Áreas administrativas, encauzarán las acciones tendientes a garantizar la elaboración de los Planes Estratégicos Institucionales de su competencia.

Artículo 58. Los Planes Estratégicos Institucionales serán consistentes con el PED y con los Planes Estratégicos Sectoriales; así mismo, sus programas, subprogramas y proyectos de inversión y con los demás instrumentos de planeación, los que contendrán como mínimo:

- I. Un apartado general, con un análisis situacional de la Dependencia, Entidad u Órgano auxiliar respectivo;
- II. Los objetivos estratégicos y los lineamientos de política pública que orientan el accionar institucional y su mejoramiento continuo;
- III. Los programas, subprogramas y proyectos de inversión que desarrollan los objetivos y lineamientos de política institucional de acuerdo a la estructura programática del sector;
- IV. El marco de resultados con las metas e indicadores aplicables para la medición del desempeño en términos de los productos a ser obtenidos a partir de los insumos y actividades institucionales, y en correspondencia con las metas de resultados e impactos sectoriales y estatales, y
- V. La identificación de los responsables institucionales y de los arreglos de coordinación para la ejecución de los Planes Estratégicos Institucionales.

Artículo 59. Los Planes Estratégicos Institucionales serán elaborados por las Dependencias, Entidades u Órganos auxiliares, bajo los parámetros establecidos por el INPLAN, bajo la coordinación de las Áreas administrativas respectivas y con la participación de sus demás áreas. (Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 60. Con base en los Planes Estratégicos Institucionales las Dependencias, Entidades u Órganos auxiliares estatales prepararán los respectivos POA los cuales deberán incluir el gasto corriente y de inversión necesario para avanzar anualmente con los objetivos institucionales.

Capítulo Sexto Planes Especiales

Artículo 61. Los Planes Especiales son instrumentos de Planeación Estatal dirigidos a atender prioridades de interés estatal y/o contingencias del proceso de desarrollo que, por su carácter extraordinario o de inter sectorialidad, no están total o parcialmente contemplados en los ejercicios de planeación regulares.

Artículo 62. Los Planes Especiales serán consistentes con el PED, con los Planes Estratégicos Sectoriales y demás instrumentos de planeación con que cuenta la administración pública estatal, y deberán contener como mínimo:

- I. Un apartado general, con un análisis de la situación actual y la problemática que se busca resolver;
- II. Los objetivos estratégicos de mediano plazo y los lineamientos de política pública en relación con la naturaleza especial del problema a resolver;

- III. Los programas, subprogramas, y principales proyectos de inversión que desarrollan los objetivos y lineamientos de política especial en consistencia con la estructura programática del sector;
- IV. La estimación de los recursos requeridos para la ejecución del plan especial, incluyendo tanto gasto corriente como de inversión;
- V. El marco de resultados con las metas e indicadores aplicables para la medición del desempeño en términos de los productos, resultados e impactos a ser obtenidos, y
- VI. La identificación de los responsables institucionales y de los arreglos de coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal necesarios para asegurar su adecuada implementación, así como las acciones de información o concertación con los grupos sociales interesados.

Capítulo Séptimo

Planes Municipales de Desarrollo

Artículo 63. Los Planes Municipales de Desarrollo son instrumentos de Planeación Estatal que precisan los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo integral del municipio.

Artículo 64. Los Planes Municipales serán consistentes con el PED y los Planes Regionales y Microrregionales, según corresponda, y contendrán como mínimo:

- I. Un apartado general, con un análisis de la evolución, situación y el riesgo actual del municipio;
- II. Los objetivos estratégicos, lineamientos de política y prioridades de acción;
- III. Un plan anual y/o plurianual de inversión, en los términos y condiciones que establezcan los Concejos de Desarrollo Social Municipal previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca o quien haga sus veces, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley;
- IV. Las metas e indicadores para la evaluación del desempeño de los productos, resultados e impactos a ser obtenidos, y
- V. La identificación de los responsables institucionales y de los arreglos de coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para su ejecución, así como las acciones de información o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 65. Para la ejecución de los planes municipales, los Ayuntamientos elaborarán, los correspondientes POA.

Artículo 66. El COPLADE, por conducto del INPLAN y en coordinación con la Secretaría y la Auditoría Superior de Fiscalización promoverán el fortalecimiento de las capacidades de las autoridades municipales y de las organizaciones de las sociedades civiles y sociales, en relación

con los procesos de planeación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos de Inversión del nivel municipal.

Para ello, asistirá a los ayuntamientos, particularmente de aquellos con baja capacidad administrativa, en la formulación de los Planes Municipales y coordinará la capacitación integral de los Municipios, con la Secretaría, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, la Auditoría Superior de Fiscalización, y demás instituciones públicas y privadas relevantes.

Las evaluaciones del desempeño de los Planes Municipales de Desarrollo serán evaluadas a través de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1592, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección de fecha 25 de julio del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1079, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Séptima Sección, del 8 de abril del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Capítulo Octavo

Planes Microrregionales

Artículo 67. La Planeación Microrregional partirá de la asociación de dos o más Municipios con similares características de rezago social, patrones étnicos y culturales comunes, existencia de lazos comerciales, potencialidades y esquemas de organización para la gestión de proyectos y acciones cuyos impactos, beneficios y ejecuciones incidan más allá del ámbito municipal.

Artículo 68. Para su organización las microrregiones contarán con los Consejos de Desarrollo Microrregional, los que participarán conjuntamente con ejidos o comisariados de bienes comunales locales, universidades geográficamente referenciadas y otros actores sociales interesados a fin de gestionar recursos públicos para la ejecución de proyectos de inversión que se definan en términos del SISPLADE.

Título Sexto

Planeación y Presupuesto

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 69. La programación, asignación y control anual y/o plurianual del gasto asociado a los objetivos y estrategias contenidos en los planes se realizará con base en los POA de los Ejecutores de gasto para cada ejercicio fiscal y en correspondencia con:

- I. Las políticas del PED;
- II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal en relación con los planes a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, la Ley Estatal de Presupuesto y demás disposiciones que resulten aplicables;

- III. La evaluación de los planes y programas en el marco del SED, y
- IV. Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con el Gobierno Federal que desarrollen los objetivos y estrategias contenidos en los planes.

Los POA se elaborarán con base en los programas determinados por la Secretaría bajo la coordinación de sus Áreas administrativas, estimando el gasto corriente y de inversión necesario para alcanzar las metas y objetivos de su competencia.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos autónomos por conducto de sus respectivas Áreas administrativas encauzarán las acciones de su competencia para la elaboración de los POA, conforme a los Planes Estratégicos Institucionales.

Artículo 70. Corresponde a los Ejecutores de gasto, asegurar la consistencia entre los planes y el presupuesto anual a fin de permitir una vinculación programática que favorezca la orientación estratégica del gasto para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Estado.

Artículo 71. Corresponde a la Secretaría y al INPLAN establecer las políticas y lineamientos generales a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades estatales para integrar la planeación con el presupuesto.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Capítulo Segundo

Planes y Programas Presupuestarios

Artículo 72. A partir del PED y los Planes, los Ejecutores de gasto, de acuerdo con el Manual de Programación y Presupuesto que establezca la Secretaría, definirán o ajustarán, según sea el caso, las estructuras programáticas del gasto.

Con base en dicha estructura programática, a través de los POA, los Ejecutores de gasto establecerán los requerimientos presupuestarios.

Los proyectos de inversión dirigidos a un mismo objetivo de política se agregarán alrededor de las categorías programáticas las cuales, a su vez, establecerán su contribución al cumplimiento de los objetivos del sector correspondiente. Los indicadores y metas estarán principalmente asociados a las categorías de sector, programa, subprograma y proyecto de inversión.

Artículo 73. Los POA a partir de los cuales se elaborarán los anteproyectos de presupuesto deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto.

La estructura programática deberá reflejar los objetivos de política del Ejecutivo Estatal establecidos en el PED y podrá modificarse cuando se registren cambios en las políticas que así lo aconsejen, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 74. La estructura programática que se defina deberá facilitar la consistencia e integración entre el Presupuesto de Egresos anual y los planes para lo cual deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales.

Los indicadores de desempeño corresponderán a un índice, a una unidad de medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año, expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del SED.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos autónomos incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios.

Artículo 75. Para cada programa, sub programa y proyecto de inversión, de acuerdo a las definiciones de la Federación, se deberá formular matrices de indicadores bajo el enfoque de marco lógico que facilite la consistencia entre el presupuesto y los planes para garantizar su control y evaluación.

En el caso de los proyectos de inversión la matriz definirá indicadores de producto que contribuyan al logro de resultados e impactos de sus correspondientes programas y sub programas.

Artículo 76. Durante el proceso anual de presupuestación la Secretaría, la Secretaría de Administración, el INPLAN y la Instancia Técnica de Evaluación, se coordinarán con las Dependencias y Entidades a más tardar en el mes de mayo a fin de:

- I. Discutir y acordar los requerimientos anuales de presupuesto solicitados por los Ejecutores de gasto para los programas a su cargo, en función de las prioridades y metas del gobierno y el desempeño del ejercicio fiscal anterior;
- II. Garantizar la coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y los objetivos y metas establecidos en los planes;
- III. Asegurar que las evaluaciones del desempeño informen los procesos de formulación de políticas y asignación de recursos de mediano y largo plazo, a partir de evidencia en cuanto a los resultados e impactos obtenidos con las políticas y programas estatales, y
- IV. Coordinar las acciones para el cumplimiento de los objetivos de los planes y el mejoramiento de la calidad del gasto.

En todo caso, corresponderá a la Secretaría decidir acerca de los requerimientos presupuestarios solicitados en función del financiamiento disponible, adecuar el proyecto de presupuesto, y someter tales requerimientos a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Capítulo Tercero Sistema Estatal de Inversión Pública

Artículo 77. El Sistema Estatal de Inversión Pública será el instrumento de apoyo a la gestión del SIEP a través del cual se busca:

- I. Promover y mejorar la calidad e impacto de la Inversión Pública;
- II. Lograr una eficiente asignación de recursos para la Inversión Pública, maximizar sus beneficios socioeconómicos y cumplir los objetivos del PED, considerando la gestión integral de riesgos.
- III. Promover la gestión de recursos para el financiamiento de la Inversión Pública;
- IV. Establecer los criterios, metodologías y parámetros para la formulación, ejecución, control y evaluación de los proyectos de inversión que deben aplicar los Ejecutores de gasto;
- V. Establecer los criterios requeridos para que los proyectos de Inversión puedan ser incorporados al Presupuesto de Egresos del Estado, y
- VI. Asegurar la disponibilidad de información oportuna y confiable sobre la Inversión Pública Estatal para lograr transparencia, efectividad y eficiencia en la gestión de los proyectos de inversión.

Artículo 78. El Sistema Estatal de Inversión Pública comprende el conjunto de instrumentos, normas, metodologías y técnicas dirigidas a brindar herramientas de gestión para mejorar la calidad de la Inversión Pública del Estado e incrementar su capacidad productiva en función de los objetivos y metas previstos en los planes, optimizando el uso de los recursos asignados.

Artículo 79. El ciclo de la Inversión Pública comprende los siguientes procesos:

- I. Preinversión;
- II. Evaluación Ex-ante;
- III. Programación y presupuesto;
- IV. Ejecución, y
- V. Evaluación Ex – post.

El ciclo de la Inversión Pública incorpora las siguientes actividades: priorización, formulación, control, seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión financiados con recursos públicos. (Artículo reformado mediante decreto número 1192, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de enero del 2020 y publicada en el Periódico Oficial número 7 Vigésima Séptima Sección del 15 de febrero del 2020)

Artículo 80. Los instrumentos del Sistema Estatal de Inversión Pública son:

- I. Plan anual y/o plurianual de Inversión Pública, y
- II. Banco de proyectos de Inversión Pública.

Artículo 81. El Plan Anual y/o Plurianual de Inversión Pública contendrá los proyectos programados para el período de gobierno de acuerdo con los criterios del Sistema Estatal de Inversión Pública, ordenados según las prioridades señaladas en el PED y en los Planes Estratégicos Sectoriales e Institucionales.

El Plan Anual y/o Plurianual de Inversión Pública distinguirá los proyectos de inversión en ejecución y los que se estima iniciar durante cada uno de los años que comprende el PED. En el caso de los nuevos proyectos, contendrá los estudios de pre inversión que correspondan y establecerá el orden de prelación en que deberán ser incluidos en los presupuestos anuales por parte de la Secretaría.

Para la incorporación de los proyectos al Plan Plurianual de Inversión Pública estos deberán estar registrados en el Banco de proyectos de Inversión Pública y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 82. El Banco de Proyectos de Inversión Pública es un instrumento del Sistema de Inversión Pública de uso obligatorio para las Dependencias y Entidades Estatales. Su implementación se realizará de manera progresiva, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría administrará y mantendrá actualizado el Banco de Proyectos de Inversión Pública con las iniciativas que les presenten los sectores, a través de las Áreas administrativas correspondientes de las Dependencias y Entidades respectivas; y dictaminará sobre la viabilidad y verificará que los proyectos de inversión cuenten con el análisis de riesgo.

Artículo 83. En el caso de los Municipios, el Reglamento establecerá los procedimientos y los mecanismos aplicables para el registro de proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública.

Los Municipios a través de sus instancias de planeación organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de proyectos para la planeación de la inversión. La Secretaría organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar una red estatal de bancos de proyectos, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84. Los proyectos municipales que se presenten con base en las metodologías definidas en el Banco de proyectos de Inversión Pública tendrán prioridad para acceder a esquemas de coinversión y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles, regional, municipal o microrregional, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 85. Quedan sujetos a las disposiciones de este capítulo los proyectos de inversión que se ejecuten a través de concesiones o esquemas de Asociaciones Público Privadas que requieran para su realización, transferencias, subsidios, aportaciones, avales, créditos o cualquier otra



modalidad de asignación de recursos con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

En los casos comprendidos en este artículo, los proyectos deben cumplir con los requisitos de los estudios necesarios de pre inversión que establezca el Reglamento de esta Ley, debiendo ser registrados en el Banco de proyectos de Inversión Pública.

Artículo 86. En el caso de proyectos de inversión estatal a nivel de los Municipios, regiones y microrregiones en los cuales concurren diferentes fuentes de financiamiento, se establecerán convenios Estado-Municipios a través de los cuales se definirán los compromisos de cada una de las partes, lo mismo que las metas e indicadores de desempeño que permitan medir sus resultados e impacto. El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios y condiciones para la participación del Estado en el financiamiento de proyectos municipales.

En la definición de los esquemas de coinversión de proyectos regionales, municipales o microrregionales, la Secretaría establecerá los sectores, propósitos, y tipos de proyectos financiados de acuerdo con las prioridades del PED, así como los requisitos mínimos de contrapartida y otros aspectos técnicos y de gestión que los Municipios deberán cumplir a fin de ser objeto de financiamiento. El Reglamento de esta Ley definirá los procedimientos y los criterios técnicos al respecto.

Artículo 87. Para la autorización del inicio de operaciones de crédito público que tengan por objeto el financiamiento de proyectos de inversión, será imprescindible que los mismos hayan cumplido con los requisitos de preinversión establecidos en esta Ley y estén priorizados en el Plan anual y/o plurianual de Inversión Pública actualizado.

Artículo 88. Las Dependencias y Entidades y los Municipios, en el caso de proyectos bajo esquemas de coinversión estatal, no podrán incorporar en sus presupuestos ningún proyecto de inversión que no haya sido previamente viabilizado por el sector y registrado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública y contar con financiamiento asegurado para su ejecución.

Artículo 89. La Secretaría comunicará a las Dependencias y Entidades que forman parte del presupuesto estatal, las normas e instructivos para la inclusión de los proyectos de inversión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 90. Toda modificación de los proyectos de inversión financiados bajo esquemas de coinversión estatal incluidos en los presupuestos de las Dependencias, Entidades y de los Municipios, requerirán la opinión favorable de la Secretaría.

Artículo 91. La Secretaría preparará informes periódicos de autorización financiera de los proyectos de inversión con base en la información contenida en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, la cual servirá de insumo para la elaboración de los informes de gestión que el Titular del Poder Ejecutivo deba presentar al Congreso, anualmente. Los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos autónomos emitirán sus respectivos informes por conducto de sus Áreas de administración.

Artículo 92. La implementación del Sistema de Inversión Pública estará a cargo de la Secretaría. Asimismo, corresponde a la Secretaría la autorización, programación y presupuestación de los proyectos de Inversión Pública del Estado de manera previa a su ejecución.

La ejecución de la Inversión Pública es responsabilidad exclusiva de las dependencias y entidades a cargo de los proyectos de inversión pública correspondientes. Dichos ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas sobre el avance físico y financiero de los proyectos de inversión pública a su cargo y el uso de los recursos públicos correspondientes.

El seguimiento de dichos proyectos durante su ejecución, se realizará en el seno de la Comisión a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Honestidad podrá, en todo momento, revisar y auditar los avances de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión pública.

(Artículo reformado mediante decreto número 1192, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de enero del 2020 y publicada en el Periódico Oficial número 7 Vigésima Séptima Sección del 15 de febrero del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 93. El Reglamento de esta Ley detallará los aspectos funcionales, operativos y procedimentales requeridos para el óptimo funcionamiento del Sistema de Inversión Pública y de sus Instrumentos.

Título Séptimo

Organización del Sistema de Evaluación del Desempeño

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 94. El SED será el instrumento de apoyo a la gestión del SIEP a través del cual se busca:

- I. Generar información oportuna y confiable sobre los resultados de la gestión estatal;
- II. Contribuir a alinear los programas presupuestarios y sus asignaciones hacia los resultados a través del ciclo de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas;
- III. Fortalecer la planeación estratégica con enfoque hacia los resultados haciendo uso de la matriz de indicadores como una herramienta de planeación que permita mejorar en forma ordenada y homogénea la lógica interna de los programas presupuestarios, a la vez que alinea su contribución a los objetivos estratégicos de los Ejecutores de gasto;
- IV. Medir los resultados e impactos de la gestión pública estatal a través de indicadores de desempeño y metodologías de evaluación; reduciendo la vulnerabilidad y el riesgo ante desastres en la entidad;

- V. Informar los procesos de asignación de recursos presupuestarios considerando la evaluación de los resultados alcanzados en los aspectos de eficacia y eficiencia gubernamental tendientes a elevar la calidad del gasto público, e
- VI. Incentivar el mejoramiento continuo y la rendición permanente de cuentas de los Ejecutores de gasto.

Artículo 95. El Reglamento de esta Ley detallará los aspectos funcionales, operativos y procedimentales requeridos para el óptimo funcionamiento del SED.

Capítulo Segundo Integrantes del SED

Artículo 96. El SED está integrado por las siguientes autoridades e instancias:

- I. Son autoridades del Sistema:
 - a) El Titular del Poder Ejecutivo, como máxima autoridad de la Planeación Estatal, y
 - b) La Instancia Técnica de Evaluación.
- II. Son Instancias del SED:
 - a) La Instancia Técnica de Evaluación;
 - b) La Secretaría como ente normativo de la planeación estratégica del gasto y responsable del Sistema Estatal de Inversión Pública;
 - c) Las Secretarías de Administración y de Honestidad, en el ámbito de sus competencias;
 - d) El COPLADE como instancia de participación, consulta democrática y control social, y
 - e) Las Dependencias y Entidades estatales y municipales, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes y por conducto de sus respectivas Áreas administrativas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Capítulo Tercero Instancia Técnica de Evaluación

Artículo 97. La Instancia Técnica de Evaluación, como órgano rector del SED mantendrá relaciones funcionales y técnicas con las autoridades e instancias del Sistema a fin de:

- I. Colaborar en la planeación para la programación presupuestaria orientada a resultados, así como las acciones que se requieran para mejorar la eficiencia, el desempeño y transparencia en el ejercicio del gasto público, con la participación de los Ejecutores del gasto;



- II. Diseñar e implementar, en coordinación con las Áreas administrativas los mecanismos de coordinación y cooperación en materia de seguimiento y evaluación del desempeño y participar en éstos, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Acordar, con los Ejecutores de gasto los objetivos, indicadores y metas del SED en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley;
- IV. Administrar, los sistemas de información que aseguren la operación del SED, así como participar con las instancias competentes, en su desarrollo, actualización y vinculación con otros sistemas de información existentes;
- V. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación del desempeño;
- VI. Coordinar las acciones de formación y capacitación en materia de presupuesto basado en resultados y del SED, y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 98. Son funciones de la Instancia Técnica de Evaluación:

- I. Desarrollar el Sistema de Evaluación del Desempeño para el monitoreo y la evaluación de los planes y programas de la administración pública estatal.
- II. Coordinar la evaluación del desempeño en los términos de la presente Ley, y de la Ley Estatal de Presupuesto, así como el seguimiento a los resultados de la gestión estatal, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras Dependencias o Entidades;
- III. Definir, en coordinación con la Secretaría, los lineamientos relativos al financiamiento de las evaluaciones garantizando que el mismo provenga total o parcialmente de los recursos presupuestados en cada Programa;
- IV. Efectuar las evaluaciones por sí misma, o a través de terceros con experiencia probada en la materia, a fin de cumplir con los principios de independencia, imparcialidad, credibilidad y transparencia;
- V. Definir, en coordinación con el INPLAN, los criterios para la priorización y selección de evaluaciones teniendo en cuenta entre otros, el monto de los recursos públicos asignados, el tamaño, característica y la situación de riesgo de la población, la importancia estratégica para el sector y sus vulnerabilidades, el carácter innovador de las acciones y el potencial de réplica de las lecciones derivadas de la evaluación
- VI. Establecer un Programa Anual de Evaluación que considere las necesidades de las instancias del SED;
- VII. Unificar y estandarizar los procedimientos y metodologías de evaluación al interior de la Administración pública estatal;

- VIII. Dar seguimiento a las recomendaciones que se emitan a partir de las evaluaciones y promover su cumplimiento;
- IX. Buscar establecer un vínculo permanente entre los procesos de planeación, presupuestación, ejecución y evaluación que permita cerrar y retroalimentar el ciclo de la gestión del Estado;
- X. Coordinar las acciones de formación y capacitación en materia de presupuesto basado en resultados y del SED;
- XI. Impulsar y fortalecer la cultura de la planeación y evaluación del desempeño;
- XII. Establecer en coordinación con el INPLAN, los indicadores que permitan medir las variaciones del desarrollo del Estado;
- XIII. Consolidar la información de seguimiento y evaluación y preparar informes sobre los resultados de la gestión a fin de fortalecer los procesos de toma de decisiones;
- XIV. Remitir los informes de resultados de las evaluaciones realizadas, al Gobernador y proponer las medidas correctivas que procedan, coordinándose para tal efecto, con las instancias normativas del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de dos respectivas competencias, con base en los lineamientos que emita para la integración del mismo;
- XV. Difundir, dar publicidad y hacer seguimiento a los resultados de las evaluaciones del desempeño;
- XVI. Promover la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión con base en los resultados de su evaluación, y
- XVII. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 99. Corresponde a la Secretaría, garantizar que los recursos económicos de que disponga el gobierno estatal y los Municipios, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administren con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 100. La Secretaría y los Ejecutores de gasto considerarán los resultados del seguimiento y de las evaluaciones que realice la Instancia Técnica de Evaluación, a fin de incorporar en el proceso de programación y presupuestación información veraz sobre el cumplimiento de metas y objetivos, el uso de los recursos públicos y el impacto de los programas y de los proyectos de inversión.

Artículo 101. La Instancia Técnica de Evaluación, el INPLAN y la Secretaría definirán los conceptos y metodologías, así como los lineamientos para la implementación de la evaluación y el seguimiento de los planes en el marco del SED.



La Secretaría y la Instancia Técnica de Evaluación determinarán la matriz de indicadores de resultados para el seguimiento y evaluación de los programas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 102. Corresponde a la Secretaría, como autoridad del SED:

- I. Realizar semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades;
- II. Establecer los formatos y procedimientos que deberán utilizar los ejecutores de gasto para reportar la situación física y financiera de los proyectos de inversión autorizados, para efectos de su seguimiento, evaluación y fiscalización por las autoridades competentes. El contenido de dichos reportes es de la estricta responsabilidad del ejecutor del proyecto de inversión correspondiente;
- III. Determinar las adecuaciones presupuestarias que procedan con base en los resultados de las evaluaciones de desempeño realizadas por la Instancia Técnica de Evaluación, y
- IV. Las demás funciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 1192, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de enero del 2020 y publicada en el Periódico Oficial número 7 Vigésima Séptima Sección del 15 de febrero del 2020)

Artículo 103. Las evaluaciones se considerarán información pública y se realizarán con base en los lineamientos y metodologías que defina el SED.

Artículo 104. El Reglamento de esta Ley detallará las competencias específicas de las distintas autoridades e instancias que integran el SED.

Título Octavo **Información, Consulta, Participación y Rendición de Cuentas**

Capítulo Primero **Información Estadística y Geográfica**

Artículo 105. La información de interés estatal para el SIEP es aquella que permita la definición y elaboración oportuna de planes, metas e indicadores que favorezcan la adecuada asignación de recursos, rendición de cuentas, y evaluación del desempeño del gasto público, reduciendo la vulnerabilidad y los riesgos de desastres en la entidad.

Artículo 106. La demanda de información del SIEP se constituirá por el conjunto priorizado de metas e indicadores que se deriven de los planes debiendo identificar las fuentes de información.

El INPLAN y la Secretaría definirán el carácter técnico sobre la disponibilidad y pertinencia de las fuentes de información estadística y documental para la planeación y el financiamiento del desarrollo, así como el análisis y difusión de estadísticas relativas a la demografía, economía y desarrollo social del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 107. La información derivada del conjunto priorizado de metas e indicadores del SIEP será pública y de uso obligatorio para el Estado y sus Municipios; deberá identificar las fuentes de información y será de uso regular en los informes anuales de gestión gubernamental y otros reportes según lo establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 108. El INPLAN establecerá los estándares, atributos y características mínimas que deban cumplir Dependencias y Entidades sobre la información que produzcan, gestionen, sistematicen y provean para homologar y armonizar los datos con el fin de que éstos puedan ser agregados y tratados estadísticamente.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 109. El INPLAN y la Secretaría de Administración medirán de manera oportuna y confiable la producción institucional, entendiéndose ésta como la infraestructura, bienes y servicios producidos por las diversas Dependencias y Entidades estatales.

La Secretaría, establecerá catálogos y clasificadores de producción institucional y atención a beneficiarios con el propósito de establecer los vínculos entre la asignación presupuestaria, la producción institucional y la población beneficiada.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 110. El INPLAN, difundirá trimestralmente la información relativa al establecimiento de metas e indicadores de los planes del SIEP, así como, el grado de avance en las metas y en los resultados.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 111. Las Áreas administrativas de las Dependencias y Entidades estatales y municipales actuarán como Instancia Técnica responsable de las políticas de información, para lo cual realizarán, como mínimo, las siguientes funciones:

- I. Identificación de las principales fuentes de información para el quehacer sectorial, así como para la gestión municipal;
- II. Revisión de la pertinencia de los indicadores de los diversos planes de la Dependencia o Entidad, así como, de los Municipios;
- III. Integrar la información estadística producida de la Dependencia o Entidad estatal o municipal, y
- IV. Remitir la información estadística producida al INPLAN o a la Instancia Técnica de Evaluación en los plazos y términos que éstas determinen.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)



Artículo 112. Las Áreas administrativas de las Dependencias y Entidades estatales y municipales serán fortalecidas en sus capacidades de gestión de información a través de convenios con INPLAN, la Secretaría, la Auditoría Superior de Fiscalización u otras Entidades con conocimiento y capacidad técnica en la materia.

(Artículo reformado mediante decreto número 1592, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección de fecha 25 de julio del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1079, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Séptima Sección, del 8 de abril del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Artículo 113. El INPLAN, en coordinación con las dependencias que corresponda, establecerá un sistema de almacenamiento de archivos de indicadores y fuentes de información vinculadas a las demandas de información del SIEP, con mecanismos de acceso para los diversos usuarios de los planes, incluyendo la ciudadanía en general.

(Artículo reformado mediante decreto número 1540, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de abril del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décimo sexta Sección, del 18 de abril del 2026)

Capítulo Segundo Participación

Artículo 114. El SIEP promoverá la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población, en forma organizada exprese sus opiniones para la formulación, actualización y ejecución del PED, y de los demás planes a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanos, las instituciones académicas, profesionales y de investigación; los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, puedan participar como órganos de consulta en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad.

Artículo 115. El Reglamento de esta Ley desarrollará los mecanismos a través de los cuales se hará efectiva la participación social en la formulación y seguimiento de los planes de que trata la presente Ley. En todos los casos, podrán realizarse mediante cualquier mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 116. A nivel microrregional, se constituirán consejos de desarrollo, que funcionarán como instancias microrregionales de cooperación, consenso y participación. Los consejos funcionarán de acuerdo con el reglamento aprobado por sus integrantes.

Capítulo Tercero Rendición de Cuentas

Artículo 117. Los Ejecutores de gasto como resultado de los ejercicios de evaluación y auditoría de su gestión, de carácter interno o externo, rendirán cuentas a los siguientes destinatarios:



- I. Gobierno. Comprende los informes de gestión que las Dependencias y Entidades estatales rendirán al Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Organismos de control y fiscalización. Comprende los informes dirigidos a los órganos de control del Poder Ejecutivo y de fiscalización del Poder Legislativo, y
- III. Ciudadanía. Comprende todas las acciones que, conforme a la normatividad vigente, permitan el acceso del público a los resultados de la evaluación del desempeño de los Ejecutores de gasto.

Artículo 118. El Titular del Poder Ejecutivo rendirá cuentas, entre otros, a través del informe escrito sobre el estado que guarda la administración pública del Estado. Este informe hará mención específica de las decisiones adoptadas para la ejecución del PED, planes y programas que se deriven del mismo.

Título Noveno **Mecanismos para la mejora de la gestión y la calidad del Gasto**

Capítulo Único

Artículo 119. Con el fin de estimular el mejoramiento continuo de la gestión y de la calidad del gasto público, promover su orientación al logro de resultados, y el uso de la información del desempeño, en el marco del SIEP, se podrán implementar los mecanismos para la toma de decisiones tanto de política como presupuestarias a partir del uso de la información del desempeño.

Conforme a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto, la Secretaría será la instancia competente para realizar las adecuaciones presupuestarias a partir de la información y acuerdos de desempeño entre el Titular del Ejecutivo, los Ejecutores de gasto y la Secretaría. Los acuerdos de desempeño serán un instrumento del SIEP.

La Instancia Técnica de Evaluación será el responsable de establecer y coordinar la implementación anual del mecanismo para la mejora de la gestión, a partir del uso de la información derivada del seguimiento y la evaluación.

Título Décimo **De las Sanciones**

Capítulo Único

Artículo 120. Los actos u omisiones de servidores públicos que en ejercicio de sus funciones incumplan los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1592, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección de fecha 25 de julio del 2020)



Artículo 121. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las del orden civil o penal que se puedan derivar de los hechos u omisiones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto No. 89, publicado el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco en el Periódico Oficial del Estado, por el que se expidió la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca; así como los decretos en los que se hayan aprobado reformas, adiciones y derogaciones subsecuentes; y todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan la presente Ley.

TERCERO. La Secretaría de Administración deberá realizar la compensación de gasto necesario para la incorporación de las Unidades de Planeación y Evaluación en las Unidades de Administración de las Dependencias y Entidades Estatales a que se refiere la presente Ley.

CUARTO. El Reglamento de esta Ley deberá expedirse a más tardar a los trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado y establecerá los procedimientos, mecanismos, criterios y estándares de las disposiciones específicas contenidas en esta Ley.

QUINTO. Los Municipios con cincuenta mil o más habitantes, a través de sus instancias de planeación organizarán y pondrán en funcionamiento los Bancos de proyectos de Inversión Pública, en un plazo máximo de un año, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los demás Municipios establecerán los Bancos de proyectos de Inversión Pública, en los términos que establezca el Reglamento, teniendo en cuenta las características de operación y plazo para la puesta en funcionamiento de éstos.

SEXTO. Para los efectos del artículo 43 fracción I, de la presente Ley, en el primer año del periodo constitucional de la administración pública no se realizará la evaluación de referencia.

N. del E. Decretos de reforma de la Ley Estatal de Planeación

**DECRETO NÚMERO 2055
APROBADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM 42 SEGUNDA SECCIÓN
EL 15 DE OCTUBRE DEL 2016**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 25 y se **ADICIONA** la fracción j) del numeral I y la fracción g) del numeral II, del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley Estatal de Planeación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o lo contradigan.

**PARTES NO VETADAS
DEL DECRETO NÚMERO 603 APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA
EL 3 DE MAYO DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 20 NOVENA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2017**

MAESTRO ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE CONFORME A LO ORDENADO POR LA SOBERANÍA CONSTITUCIONAL EN EL DECRETO NÚMERO 603 Y DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 789 FRACCIÓN II Y 53 FRACCIONES III, V Y VI, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN LAS FACULTADES DE VETO AL PODER EJECUTIVO Y DE PROMULGAR Y PUBLICAR LA PARTE NO VETADA, HASTA EN TANTO EL CONGRESO DEL ESTADO RESUELVA LAS OBSERVACIONES PENDIENTES, POR LO QUE OBEDECIENDO EL MANDATO CONSTITUCIONAL, TENGO A BIEN PUBLICAR LAS PARTES NO VETADAS, DEL CITADO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO.- El contenido del preámbulo del ARTÍCULO PRIMERO, fue vetado de acuerdo con los artículos 79 fracción II y 53 fracciones III, V y VI primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por oficio del Titular del Poder Ejecutivo GEO/041/2017 de fecha 15 de mayo del 2017, recibido el 18 del mismo mes y año en el Poder Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** la fracción LIV del Artículo 45; las fracciones XII y XXXIII del Artículo 46; la fracción XIII del Artículo 46-A y se **ADICIONAN** las fracciones LVI, LVII y LVIII al Artículo 45; de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- El contenido del **ARTÍCULO TERCERO**, fue vetado de acuerdo con los artículos 79 fracción II y 53 fracciones III, V y VI primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por oficio del Titular del Poder Ejecutivo GEO/041/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, recibido el 18 del mismo mes y año en el Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno de la Comisión deberá quedar instalada dentro de los treinta días naturales siguientes, al día de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión deberá expedir su Reglamento Interno dentro de los treinta días naturales siguientes, al día de su instalación.

TERCERO.- Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por la Secretaría de Administración respecto a la Dirección de Tecnologías de la Información, así como las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de Dirección de Tecnologías de la Información se entenderán subrogadas, contraídas y referidas, por el Área administrativa de la Secretaría de Finanzas que lleve a cabo las atribuciones correspondientes a tecnologías de la información, que por esta reforma se le atribuyen a la citada Secretaría de Finanzas.

CUARTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando la Dirección de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Administración, se transferirán en un plazo no mayor a treinta días hábiles, al Área Administrativa de la Secretaría de Finanzas que lleve a cabo las atribuciones correspondientes a tecnologías de la información, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

QUINTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deban pasar de una dependencia u órgano auxiliar a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los transfieran se incorporen a la Dependencia u órgano auxiliar que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

SEXTO.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias para realizar los cambios en las estructuras orgánicas, así como para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación del presente Decreto, informando las adecuaciones programáticas a la Legislatura del Congreso del Estado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, informando las adecuaciones programáticas a la Legislatura del Congreso del Estado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO.- En todos los casos que por la aplicación de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se modifique la estructura orgánica de las dependencias y áreas administrativas de adscripción de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables de la materia.

OCTAVO.- Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas para que, en términos de lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como en el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, realice los ajustes presupuestales que correspondan, para el cumplimiento del presente decreto, sin afectar el presupuesto ya asignado, informando dichos ajustes a la Legislatura del Congreso del Estado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para los efectos legales conducentes.

Las Secretarías citadas en el párrafo que antecede, en uso de sus facultades legales, realizarán todos los actos concernientes para el debido cumplimiento de la presente reforma.

NOVENO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se le opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

PARTES VETADAS.- DEL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN.

PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** las fracciones que van de la III a la XXI del artículo 3, los artículos 4, 5 la fracción V del artículo 6 y el artículo 8 y se **ADICIONAN** la fracción XXII al artículo 3 y el artículo 5 Bis a la **Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** la fracción LIV del artículo 45; las fracciones XII y XXXIII del artículo 46; la fracción XIII del artículo 46-A y se adicionan las fracciones LVI, LVII y LVIII al artículo 45; de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se **SUPRIME** el **ARTÍCULO TERCERO del DECRETO 603**, de conformidad con las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, por oficio GEO/041/2017 de fecha 15 de mayo del 2017, recibido el 18 del mismo mes y año en el Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1675

APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 30 DE OCTUBRE DEL 2018

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 DÉCIMO SEGUNDA SECCIÓN
DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 11; las fracciones III y IV del artículo 16 y fracción I del artículo 23 y se **ADICIONAN** la fracción XXIX al artículo 2º, recorriéndose las subsecuentes; las fracciones V y VI del artículo 16, todos de la **Ley Estatal de Planeación del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1192
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 15 DE ENERO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7 VIGÉSIMA SÉPTIMA SECCIÓN
DEL 15 DE FEBRERO DEL 2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 79 fracciones III y IV; 92 y 102 fracción II y se **ADICIONA** la fracción V del artículo 79, de la **Ley Estatal de Planeación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 43 párrafo primero y 45 párrafo segundo de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 16 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 14 párrafo segundo y 45 fracciones IV y VIII de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- En un término de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir los formatos y procedimientos a que hace referencia la fracción II del artículo 102 de la Ley Estatal de Planeación.

DECRETO NÚMERO 1592
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 22 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2020



ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción III del Artículo 2, el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 66, el artículo 112 y el artículo 120 de la **Ley Estatal de Planeación**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1709
APROBADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 DÉCIMO TERCERA SECCIÓN
DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 26, y el segundo párrafo del artículo 44 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 43 de la **Ley Estatal de Planeación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1079
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 22 DE MARZO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 14 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 2, el artículo 66 y el artículo 112 de la **Ley Estatal de Planeación**.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1540
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 7 DE ABRIL DEL 2026
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 16 DÉCIMO SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 y 4; los incisos b y f de la fracción I y el inciso b de la fracción II del artículo 14, el primer párrafo del artículo 16, la fracción III del artículo 19, los artículos 20, 21, 22, 31, 32, el primer párrafo del artículo 33, los artículos 44, 48, 49, 53, 55 y 59, el primer párrafo del artículo 66, el artículo 71, el primer párrafo del artículo 76, el cuarto párrafo del artículo 92, el inciso c) de la fracción II del artículo 96 las fracciones V y XII del artículo 98, el



primer párrafo del artículo 101, el segundo párrafo del artículo 106, el artículo 108, el primer párrafo del artículo 109, el artículo 110; la fracción IV del artículo 111, y los artículos 112 y 113; y se **ADICIONAN** las fracciones XVI, XVII y XVIII, recorriendo en su orden las subsecuentes al artículo 2; y se **DEROGAN** las fracciones V y VII del artículo 2, todos de la **Ley Estatal de Planeación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO 1585
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 7 DE JULIO DEL 2026
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 31 DÉCIMA SECCIÓN
DE FECHA 1 DE AGOSTO DEL 2026**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XXIX del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 7 de la **Ley Estatal de Planeación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Planeacion_%28Ref_dto_1585_aprob_LXVI_Legis_7_julio_2026_PO_31_10a_secc_1_ag_o_2026%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.